

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).-  
Correo electrónico: [cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00602.

1.- Descorrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por pasiva, sería del caso fijar fecha para adelantar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, sino fuera porque de las razones que entran a explicarse, se estructura el evento de trata el numeral 2 del artículo 278 de C.G.P., siendo del caso emitir sentencia anticipada.

2.- En primer, lugar, habrá por decirse que se decretan como prueba todas las documentales aportadas por ambos contendores en las oportunidades para ello, a saber, demanda, réplica y traslado de las excepciones, a las que se les dará el valor que merezcan al momento de proferirse el fallo que defina el litigio.

3.- Ahora, aunque con la contestación del libelo, la ejecutada solicitó el decreto de un dictamen pericial para lo cual requirió la concesión de un término prudencial, el mismo será denegado.

3.1.- Téngase en consideración que de conformidad con el artículo 226 el C.G.P., la pericia tiene por propósito verificar hechos que interesen al proceso; empero que, dada la especialidad del asunto, se requieren de ciertos conocimientos científicos, técnicos o artísticos que el Juzgador no tenga.

3.2.- De otra parte, según lo indicó el apoderado requirente del medio de prueba, su finalidad es llevar a cabo la liquidación del crédito la obligación 207419308264, aspecto que, en realidad, no merece la intervención de un experto o, cuando menos, según la descripción del tema de prueba, no advierte el Despacho la necesidad de acudir a un trabajo pericial con fines a esclarecer alguna particularidad que por su naturaleza técnica, merezca la calificación de un experto.

3.3.- Súmese a ello, que si el propósito perseguido es determinar el estado actual de la obligación con base en el presunto pago que se defiende, lo cierto es que para ello ya obra en el legajo la documental con la que se pretende acreditar ese supuesto y, por tanto, cualquier pago parcial, abono o extinción de la obligación se podrá calificar a la luz de esos medios de prueba.

3.4.- Por último, si es que llegare a tener fuerza demostrativa las imputaciones que se alegan del crédito, se reconocerán en la sentencia y será la etapa de liquidación del crédito [si hay lugar a ella dentro del asunto], en la que se deberán llevar a cabo las operaciones aritméticas para actualizar el monto debido con la correspondiente consideración de los eventuales pagos llevados a cabo por el ejecutado.

4.- Por lo expuesto, al no haber otros medios de prueba más allá de las documentales ya decretadas que merezcan su práctica, se dispondrá que, ejecutoriado el presente proveído, reingrese inmediatamente el proceso al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **194**, hoy **09 de noviembre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba7c8a8ebea6835b0c5094512cc29d67ea6e23c0a2f993acdfd8408e20b44cd3**

Documento generado en 08/11/2021 02:54:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**